

**SENTENCIA No.: 763/2016 HANNKEL MOISES AGUILAR SANCHEZ**  
**JUICIO No.: 003511-ORM6-2014-LB**

**VOTO No.: 763/2016 METROPOLITANA COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, nueve de junio del dos mil dieciséis. Las diez de la mañana. **VISTOS**  
**RESULTAS:** Ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el Señor **HANNKEL MOISES AGUILAR SANCHEZ**, presentando demanda con acción de pago de prestaciones sociales y otros en contra de la **METROPOLITANA COMPAÑÍA DE SEGUROS O ASSA**, representada por el Señor GIANCARLO BRACCIO en calidad de Gerente General. Admitida la demanda, se citó a las partes para el trámite conciliatorio y se emplazó a la parte demandada para contestar demanda, quien compareció negando cada uno de los hechos señalados en la misma. Luego de transcurridas las distintas fases procesales el Juzgado Sexto de Distrito del Trabajo de Managua ante quien se radicó la causa posteriormente, dictó Sentencia definitiva de las ocho y trece minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del dos mil catorce, declarando ha lugar a la demanda. Por no estar conforme con lo resuelto la parte demandante interpuso recurso de apelación, recurso que fue tramitado, por lo que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional; y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** I. **SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** De conformidad con el Arto. 350 C.T., este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio al apelante. En tal sentido el Señor HANNKEL MOISES AGUILAR SANCHEZ, en calidad de demandante, expresó en resumen que le causa agravio la sentencia por no ordenar el pago en concepto de indemnización establecida en el arto. 45 C.T., cuando fue demostrado mediante prueba documental consistente en Carta de renuncia, que cumpliría con lo establecido en arto. 44 C.T., carta que fue recibida por su empleador. Que se ordenara una deducción a su liquidación en base a un acta de compromiso de capacitación y becas, cuando es criterio del Tribunal Nacional Laboral de Apelación, que las prestaciones sociales gozan de privilegios, siendo preferentes a cualquier otro crédito a excepción de alimentos familiares declarados judicialmente.

Por lo que solicita se declare ha lugar al recurso de apelación interpuesto y se reforme la sentencia recurrida, en cuanto a sus puntos de agravios. **II.- EN CUANTO A LA DEDUCCIÓN VOLUNTARIA Y CONSENTIDA POR EL TRABAJADOR**: Antes de iniciar al estudio del presente caso, este Tribunal considera aclarar que la resolución del mismo se hará según lo establecido en el Libro Segundo de la Ley 185 “Código del Trabajo” por haber iniciado su tramitación en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 815 “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” que en su Art. 163 establece en su parte conducentes: “**...Al entrar en vigencia, las causas iniciadas al amparo del Libro Segundo de la Ley No. 185, Código del Trabajo, concluirán su sustanciación bajo esos términos...**” Aclarado lo anterior, encontramos que una de las quejas planteadas por el recurrente, consiste en atacar la deducción a su liquidación final avalada por el Juez A quo, encontrando este Tribunal que según prueba documental visible a folios 47 y 49 correspondiente a Acta de compromiso de capacitación y becas, el actor y recurrente asumió según en el punto 2, numerales III y V, de ambas actas ahí contenidas lo que describiremos textualmente a continuación: Acta de compromiso de capacitación y becas (visible a folio 47) “**...III.- A permanecer en la empresa por lo menos seis meses luego de haber concluido el Curso de: Implementing and Maintaining Microsoft SQL Server 2008 Reorting Services, impartido por Soluciones Tecnológicas de Capacitación S.A con duración de 6 días, iniciando el 21 de marzo del 2011, con costo de U\$650.00 más IVA por cada Participante. V.- En el caso de que el trabajador finalice su relación laboral en la Compañía, por cualquier causa, este de común acuerdo acepta que del monto de su liquidación final con todos sus componentes, le serán deducidos para compensar la inversión que la empresa hizo en la correspondiente capacitación. En fe de lo cual firmamos la presente Adendum al Acta de compromiso a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil once.**”; Acta de compromiso de capacitación y becas, visible a folio 49 “**...III.- A permanecer en la empresa por lo menos un año luego de haber concluido el Curso de: CURSO ESPECIALIZADO E INTENSIVO DE ORACLE (Oracle Database 10g: Program with PL/SQL; Oracle forma Developer 10g: Build Internet; Oracle Reporte Developer 10g: Generación de**

Informes), impartidos en ES Consultores, con un costo de U\$1,071.42 más IVA por cada Participante... V.- En el caso de que el trabajador finalice su relación laboral en la Compañía, por cualquier causa, este de común acuerdo acepta que del monto de su liquidación final con todos sus componentes, le serán deducidos para compensar la inversión que la empresa hizo en la correspondiente capacitación. En fe de lo cual firmamos la presente Adendum al Acta de compromiso a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.”, de igual forma a folio 51 rola carta de renuncia presentada por la parte demandante, con lo que se demuestra que la relación laboral finalizó el día dieciocho de mayo del año dos mil once. Con tales pruebas documentales se comprueba que la parte demandante no cumplió con el compromiso adquirido al suscribir el Acta de Compromiso de Capacitación y Beca, como era el de permanecer un año en la empresa una vez concluido el curso de capacitación, pues su último curso finalizó el día veintiuno de marzo del año dos mil once y la relación laboral fue dada por terminada el día dieciocho de mayo del año dos mil once (folios 47 y 51). Siendo que fue demostrado en juicio y que la parte actora tiene por consentida y autorizada por escrito mediante Actas de compromiso de capacitación y becas, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil once en el que se describe el costo del curso por una cantidad de seiscientos cincuenta dólares más IVA (U\$ 650.00) y acta de fecha nueve de agosto del año dos mil diez en el que se describe el costo del curso por una cantidad de Un mil setenta y un dólar con 42/100 más IVA (U\$1071.42), (folios 47 y 49), para un total de UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN DÓLAR CON 42/100 (U\$1,721.42) más IVA, se confirma la sentencia en relación a este punto, debiendo ser deducido tal suma del monto total al que asciende la liquidación final, tal como lo ordenó el A quo. Este Tribunal sobre este particular considera que en el caso de autos la deducción practicada no sucedió de forma unilateral y deliberada en contra de las prestaciones del trabajador, sino al contrario, pues el tema de la deducción está referida a incumplimientos del trabajador que se generaron por falta de el desempeño de su trabajo y más específicamente a la falta de cumplimiento del compromiso adquirido en las Actas de compromiso de capacitación y becas. Por lo tanto, la deducción efectuada es de naturaleza laboral al estar ligada al trabajo desempeñado por el

actor, y no es ilegal lo deducido, por cuanto no se trata aquí de un préstamo ni de deuda del trabajador, que son los casos que sí se han considerado ilegales por este Tribunal, pues aquí tratamos de una deducción que fue además pactada y consentida por ambas partes en los instrumentos ya relacionados, entonces consideramos que en lo particular el fallo de primera instancia es apegado a derecho y lo que aquí cabe es desechar el agravio formulado al respecto por el apelante. Finalizando lo relacionado anteriormente citaremos precedente Jurisprudencial de este Tribunal, que aborda este tema de la deducción voluntaria y consentida por el trabajador, siendo este la Sentencia N° 937/2015 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día nueve de diciembre del año dos mil quince. Ahora bien continuando con el análisis de las quejas presentadas por el recurrente en relación al concepto de indemnización por antigüedad no ordenada en pago en la sentencia recurrida, del estudio de las diligencias de primera instancia encontramos que esto fue demostrado mediante Carta de renuncia presentada el día cuatro de mayo del año dos mil once (folio 51) y Hoja de Liquidación final visible a folio 39, en la que se demuestra que la parte demandada reconoce adeudar el pago en este concepto, en consecuencia legalmente procede ordenar el pago en concepto de Indemnización por antigüedad de conformidad con el arto. 45 C.T, por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS CORDOBAS CON 20/100 (C\$48,922.20), por un periodo laborado del tres de julio del dos mil ocho al dieciocho de mayo del dos mil once. Por las razones antes expuestas se declara ha lugar parcialmente el recurso de apelación y se reforma la sentencia apelada en cuanto a este punto. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal,** **RESUELVE:** I. Ha lugar parcialmente al recurso de Apelación interpuesto por el Señor HANNKEL MOISES AGUILAR SANCHEZ, en calidad de demandante, en contra de la Sentencia definitiva de las ocho y trece minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del dos mil catorce, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito del Trabajo de Managua, la cual se reforma en el siguiente sentido: Ha lugar a que la EMPRESA METROPOLITANA COMPAÑÍA DE SEGUROS Ó ASSA, pague al Señor HANNKEL MOISES AGUILAR SANCHEZ, a

más tardar dentro de tercero día después de notificado el cúmplase de la presente sentencia, la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS CORDOBAS CON 20/100 (C\$48,922.20) en concepto de Indemnización por antigüedad de conformidad con el arto. 45 C.T. **II.** Se confirman los demás puntos de la sentencia apelada. **III.** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN. *“La suscrita Magistrada **disiente** de las consideraciones y resoluciones de mayoría, por cuanto es mi criterio que en materia laboral las únicas deducciones permitidas son las del INSS, IR y alimentos declarados judicialmente. Ahora bien, en el presente caso observo que la mayoría avala una deducción concerniente a CAPACITACIONES y BECAS. Sobre este tópico, el Tribunal Nacional en un caso similar resuelto mediante Sentencia N° 74/2012 dictada a las diez y diez minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil doce ya emitió criterio en siguiente sentido: “... En conclusión, no puede ninguna autoridad laboral avalar que el empleador practique al trabajador deducciones de ninguna clase que no sean las legalmente fijadas por el orden jurídico, y peor aún, cuando dichas deducciones pretendidas por el empleador sean de carácter unilateral, no autorizadas por el trabajador y sobre asuntos que en todo caso corresponden a obligaciones que el empleador debe asumir, como es el caso de la capacitación que es una carga impuesta a éste por el Arto. 30 C.T. y un derecho del trabajador...” Por lo antes expuesto, no puedo compartir lo resuelto en la presente sentencia, por lo que a mi criterio cabía declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación y restituir al trabajador de la cantidad deducida por el empleador en concepto de CAPACITACIONES y BECAS, por ser lo más acorde a derecho, justicia y jurisprudencia”.* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ILEGIBLE, (OLGA ELVIRA BRENES MONCADA).- A. GARCIA GARCIA.- ANA MARIA PEREIRA TERAN.- A. CUADRA N.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, diez de junio del dos mil dieciséis.